

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS381/11  
27 de enero de 2012

(12-0568)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE ATÚN Y PRODUCTOS DE ATÚN

Notificación de otra apelación de México de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de México, de fecha 25 de enero de 2012.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos Mexicanos ("México") notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún* (WT/DS381/R) ("informe del Grupo Especial"), con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia y con respecto al hecho de que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva del asunto como exige el artículo 11 del ESD.

2. De conformidad con el párrafo 2) c) ii) de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de otra apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de México para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

**I. APELACIÓN CONTRA LA CONCLUSIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL ETIQUETADO *DOLPHIN SAFE* NO SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC Y CONTRA EL HECHO DE QUE EL GRUPO ESPECIAL NO HICIERA UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO QUE SE LE HABÍA SOMETIDO COMO EXIGE EL ARTÍCULO 11 DEL ESD**

3. México solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC. Esta conclusión es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho, en interpretaciones conexas y en el hecho de que el Grupo

Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD, con inclusión de lo siguiente:

- a) *el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC al aplicar lo que México denomina una prueba de "denegación del acceso a una ventaja"<sup>1</sup>;*
- b) *el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC al no tener en cuenta el contexto de esta disposición, incluido el preámbulo del Acuerdo OTC y determinadas disposiciones de otros Acuerdos de la OMC.<sup>2</sup> El Grupo Especial también incurrió en error en sus constataciones y conclusiones respecto de la vinculación del trato menos favorable al origen extranjero del producto y las medidas de actores privados;*
- c) *el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, con respecto a los argumentos y las pruebas presentados por México en apoyo de su alegación de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado dolphin safe deniegan oportunidades de competencia a los productos de atún mexicanos<sup>3</sup>; y*
- d) *si el Órgano de Apelación constata que la prueba de denegación del acceso a una ventaja aplicada por el Grupo Especial es una interpretación admisible del párrafo 1 del artículo 2, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y de este modo actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial no consideró ni tuvo en cuenta las pruebas presentadas por México de que era imposible que la rama de producción de atún mexicana alterara sus prácticas de pesca para adaptarse a las medidas estadounidenses.<sup>4</sup>*

Como consecuencia de los errores mencionados, México solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión jurídica a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 8.1 a) de su informe.

## **II. APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE APLICAR EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL RESPECTO A LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR MÉXICO AL AMPARO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 Y CONTRA EL HECHO DE QUE EL GRUPO ESPECIAL NO HICIERA UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DEL ASUNTO QUE SE LE HABÍA SOMETIDO COMO EXIGE EL ARTÍCULO 11 DEL ESD**

5. México solicita que el Órgano de Apelación revise la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal y abstenerse de pronunciarse sobre las alegaciones de discriminación formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.<sup>5</sup> México se refiere a los siguientes errores cometidos en la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía judicial respecto a las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.191-7.378, en particular los párrafos 7.269-7.284, 7.304-7.311, 7.333, 7.334, 7.345-7.350, 7.361-7.368, 7.374-7.378.

<sup>2</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.268-7.278.

<sup>3</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.365-7.368 y 7.374-7.378.

<sup>4</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.310, 7.323, 7.334, 7.343-7.344, 7.349.

<sup>5</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.741-7.748 y 8.2.

- a) *el Grupo Especial aplicó una falsa economía procesal al no examinar todas las cuestiones que se le habían sometido y eran necesarias para la solución eficaz de la diferencia. Después de constatar que no se había infringido el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, el Grupo Especial debería haber continuado su análisis de las disposiciones más generales del GATT de 1994; y*
- b) *el hecho de que el Grupo Especial no examinara las alegaciones formuladas por México al amparo del GATT de 1994 motivó que no hiciera una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD.*

6. Como consecuencia de estos errores, México solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 8.2 y en la sección VII de su informe y complete el análisis de las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

### **III. APELACIÓN CONTRA LA CONCLUSIÓN DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL ETIQUETADO DOLPHIN SAFE NO SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC**

7. México solicita que el Órgano de Apelación revise las constataciones del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>6</sup> Esta conclusión es errónea y se basa en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho, en interpretaciones conexas y en el hecho de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD con inclusión de lo siguiente:

- a) *el Grupo Especial incurrió en error al no evaluar si la norma del APICD sería eficaz y apropiada para el logro de los objetivos de los Estados Unidos en relación con las pesquerías situadas fuera del PTO. Al actuar así, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD; y*
- b) *el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto al evaluar si la norma del APICD sería eficaz y apropiada para el logro de los objetivos de los Estados Unidos.*<sup>7</sup>

8. Como consecuencia de los errores mencionados, México solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión jurídica a que llegó el Grupo Especial en el párrafo 8.1 c) de su informe.

### **IV. APELACIÓN CONDICIONAL CONTRA LA CONSTATAción DEL GRUPO ESPECIAL DE QUE EL SEGUNDO OBJETIVO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL ETIQUETADO DOLPHIN SAFE ES UN OBJETIVO LEGÍTIMO EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO OTC**

9. Esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

10. México solicita que el Órgano de Apelación revise la constatación del Grupo Especial de que el segundo objetivo de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* es un objetivo legítimo en el sentido del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC.<sup>8</sup> No es necesario que el Órgano de Apelación revise esta interpretación y esta conclusión jurídicas si no se cumple la condición para esta apelación.

### **V. APELACIÓN CONDICIONAL CONTRA LOS ERRORES COMETIDOS POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CUESTIÓN DE SI LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTADOS**

---

<sup>6</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 c) y 7.717-7.740.

<sup>7</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.717-7.740.

<sup>8</sup> Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.400-7.444.

**UNIDOS SOBRE EL ETIQUETADO *DOLPHIN SAFE* "RESTRINGEN EL COMERCIO MÁS DE LO NECESARIO PARA ALCANZAR EL OBJETIVO LEGÍTIMO"**

11. Esta apelación está supeditada a la condición de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC y al rechazo de la apelación condicional de México según la cual el segundo objetivo de las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* no es un objetivo legítimo.

12. México solicita que el Órgano de Apelación revise los errores de derecho cometidos por el Grupo Especial en su análisis sobre la cuestión de si las disposiciones de los Estados Unidos sobre el etiquetado *dolphin safe* restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo.<sup>9</sup> En particular, el Grupo Especial incurrió en error al continuar su análisis a tenor del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC después de haber concluido que las medidas de los Estados Unidos alcanzaban sus objetivos "sólo ... parcialmente".<sup>10</sup> No es necesario que el Órgano de Apelación revise estos errores si no se cumple la condición para esta apelación.

---

---

<sup>9</sup> Informe del Grupo Especial, párrafos 7.445-7.623.

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, los párrafos 7.563 y 7.599 del informe del Grupo Especial.